

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

La sociedad «X, S.A.» se encontraba en una situación económica muy deteriorada. Además, el pasivo era muy superior al activo; consecuentemente, el día 20 de abril de 2001, la sociedad «X, S.A.» presentó expediente de suspensión de pagos en el Juzgado de Zaragoza. Al día siguiente, con fecha 21 de abril de 2001, la sociedad «Y, S.A.» solicitó ante el mismo Juzgado de Zaragoza la quiebra de la sociedad «X, S.A.», ya que considera que la situación es de insolvencia definitiva.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.º ¿Qué efectos produce la suspensión de pagos y la quiebra?
- 2.º ¿Qué expediente tiene prioridad: suspensión de pagos o quiebra?
- 3.º ¿Puede la sociedad «Y, S.A.» instar la quiebra?
- 4.º Si en la situación económica en la que el pasivo es superior al activo, ¿debería presentarse suspensión de pagos o quiebra?

• **SOLUCIÓN:**

1.ª Cuestión.

Existen distintos efectos entre la suspensión de pagos y la quiebra. La quiebra persigue la ejecución general sobre el patrimonio del deudor mientras que el primero se encamina a obtener un convenio entre el empresario y sus acreedores, por más que tales diferencias se atenúen en la realidad, según se ha hecho notar por la doctrina.

Otro de los efectos, entiendo, es la imposibilidad de que una vez haya instado la sociedad «X, S.A.» la suspensión de pagos pueda instar ella misma la quiebra. En consecuencia, siendo la suspensión de pagos incompatible con la quiebra el deudor -sociedad «X, S.A.»- no podría instar la quiebra voluntaria estando en curso, como es el caso, el procedimiento de suspensión de pagos. Y, en todo caso, dado el carácter contractual del convenio entre el suspenso y sus acreedores debe ser cumplido como los demás contratos mercantiles, surgiendo, como previene el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, cuando quede incumplido, las acciones correspondientes a los acreedores.

2.ª Cuestión.

Se plantea el problema de determinar cuál de los dos procedimientos, el de quiebra o el de suspensión de pagos, debe gozar de prioridad temporal en orden a su tramitación, ya que la suspensión de pagos excluye a la quiebra.

La cuestión de la preferencia, o prioridad, de los dos procedimientos universales, incompatibles entre sí, la encontramos resuelta por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sentadas en varias sentencias. La jurisprudencia se decanta por la prioridad del expediente de suspensión de pagos sobre el de quiebra, cuando el primero se insta antes de que en el segundo se haya practicado la previa y necesaria información testifical, y da las razones siguientes:

A) El artículo 871 del Código de Comercio (CCom.) hay que relacionarlo con los artículos 2.º, 4.º y 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922, para de sus declaraciones deducir, por interpretación auténtica, que la suspensión goza de prioridad frente a la quiebra, como medio de facilitar el convenio, entre los acreedores y el deudor, evitando el demérito, la depreciación y la ruina económica que llevan tras la quiebra, pero siempre que la suspensión de pagos haya sido solicitada antes de ser practicada la información testifical imprescindible en la quiebra para justificar el sobreseimiento del deudor en el pago de sus obligaciones, esto es, antes de adquirir la petición de quiebra estado legal por aquellas diligencias preliminares a él.

B) Que aquella preferencia desaparece si al tiempo de presentarse solicitud concluida, es decir, totalmente cumplida la información testifical.

3.ª Cuestión.

Es frecuente el supuesto de que el deudor presente suspensión de pagos para anticiparse a una inmediata petición de quiebra de sus acreedores, puesto que como ha quedado dicho la suspensión de pagos cierra la posibilidad de acudir a la quiebra a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º 3 de la Ley de Suspensión de Pagos; si relacionamos el artículo 9.º 3 de la Ley de Suspensión de Pagos con el artículo 871 del CCom., se resuelve la situación con la prioridad actual de favorecer la suspensión de pagos frente a la quiebra como medio de facilitar el convenio entre los acreedores y el deudor, así como evitar el demérito y la ruina del capital que provocan las quiebras.

Si, además, la suspensión de pagos ha sido solicitada antes de ser practicada la información testifical imprescindible en la quiebra para justificar el sobreseimiento en el pago corriente de las obligaciones, debemos concluir que la sociedad «Y, S.A.» no puede instar la quiebra.

4.ª Cuestión.

La Ley de 26 de julio de 1922, que no se limitó a desarrollar en el aspecto jurídico procesal las consecuencias jurídicas de la situación económica del empresario, pues contiene también normas de derecho sustantivo sobre la referida materia. La Ley de Suspensión de Pagos y los artículos 873 y siguientes del CCom., incluyen como uno de los supuestos de suspensión de pagos la situación económica en la que el pasivo es superior al activo «insolvencia definitiva» en la terminología de la pro-

La Ley pese a lo cual el deudor no se encuentra en quiebra, como claramente disponen los artículos 8.º, 10 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos.

No cabe olvidar que las normas jurídicas han de ser interpretadas sistemáticamente (art. 3.º 1 CC) y en el caso de la suspensión de pagos es posible, entiendo, la utilización de este procedimiento con un patrimonio en situación de desbalance negativo -pasivo superior al activo-.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 29 de diciembre de 1927, 26 de noviembre de 1976, 5 de julio de 1985 y 3 de julio de 1993.**
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Civil) de 30 de marzo de 1995.**
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Civil) de 15 de enero de 1997.**
- **Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Civil) de 28 de enero de 1998.**
- **Código Civil, arts. 1.º 1, 2.º y 3.º 1.**
- **Código de Comercio, arts. 872, 873, 879, 880, 881 y 882.**
- **Ley de 26 de julio de 1922 (Suspensión de Pagos), arts. 2.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 10, 14 y 21.**